



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Popular
Radicado	13001-33-33-012-2021-00110-00
Demandante	Pedro León Betancour Solis
Demandado	Municipio de San Martín de Loba
Asunto	Admite demanda
Auto Interlocutorio No.	289

## I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la Acción Popular, ha presentado el señor PEDRO LEÓN BETANCOUR SOLIS contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA por la presunta vulneración a los siguientes derechos colectivos: goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad públicas, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

## II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2021 se dispuso, inadmitir la demanda, por insuficiencia de poder y falta de claridad del lugar donde se ubican los sectores del Municipio de San Martín de Loba, objeto de la presente acción constitucional.

Con memorial radicado mediante correo electrónico calendado 3 de junio de 2021, la parte accionante subsanó los yerros advertidos en el citado auto inadmisorio.

## III. CONSIDERACIONES

### a. Jurisdicción:

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.





Teniendo en cuenta el supuesto factico de la demanda se advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para el conocimiento del presente asunto.

**b. Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia de conformidad con lo normado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1992, teniendo en cuenta que los hechos se originaron en el Municipio de San Martín de Loba, ubicado en el Departamento de Bolívar.

**c. Caducidad:**

La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo

**d. Requisitos formales:**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la ley 478 de 1994, para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la misma ley.

**e. Amparo de pobreza**

La parte demandante, solicitó amparo de pobreza; figura que según el artículo 19 de la ley 472 se rige en general por lo dispuesto en el Código General del proceso.

A efecto, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998. Dispone:

**“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA.** *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

**PARAGRAFO.** *El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado”.*

Por su parte el C.G.P, dispone:





**“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

**ARTÍCULO 153. TRÁMITE.** Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

*En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).*

(...)”

En el sub-judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó en un acápite de la demanda, afirmándose bajo la gravedad de juramento que no se cuenta con los medios para atender los gastos del proceso.

Así las cosas, como quiera que cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud.

#### IV. DECISIÓN

Así las cosas, por reunir la demanda los requisitos legales, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1992, será del caso admitirla.

Por ello, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **ACCIÓN POPULAR**, promovida por el señor PEDRO LEÓN BETANCOUR SOLIS a través de apoderada contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de esta acción al ALCALDE MAYOR DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, o quien haga sus veces al momento de la





notificación, al cual se le concede un término de diez (10) días para que conteste los hechos alegados en la presente acción, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, para los fines previstos en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: INFORMAR** a los miembros de la comunidad, a través de la página web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de “avisos a la comunidad” del Juzgado 12 Administrativo Oral de Cartagena de Indias. Dicho aviso deberá contener la identificación del medio de control, el radicado, las partes, resumen de los hechos, los derechos colectivos invocados, resumen de las pretensiones y fecha del auto admisorio. Los interesados podrán coadyuvar la presente acción, en los términos previstos en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

**QUINTO: RECONOCER** a la Doctora María Carolina Chico Acevedo, identificada con c.c. No. 1.143.400.669 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 348852 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido anexo a la presente demanda.

**SEXTO: ACCEDER** a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**Sandra Milena Zuñiga Hernandez**  
Juez  
012  
Juzgado Administrativo  
Bolívar - Cartagena





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**989f741da5f6c56a769308de62d642afc524d217eae3a2a0bb845b3271dded49**

Documento generado en 14/06/2021 06:37:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03